

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA
RADICACIÓN: 76-001-31-10-007-2021-00364-00
AUTO No. 302

Santiago de Cali, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En atención al escrito de contestación del curador ad litem de los herederos indeterminados de la causante MERCEDES PAZ SALAZAR, se

RESUELVE:

1. INCORPORAR a los autos para que obre el escrito de la contestación de la parte demanda, efectuó el CURADOR AD LITEM de los herederos indeterminados de la causante MERCEDES PAZ SALAZAR.
2. DISPONER que, por secretaria, le dé el trámite a las excepciones de mérito, como lo dispone el último inciso del artículo 370 del CGP en la forma prevista en el artículo 110 ibídem.

NOTIFÍQUESE,



MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ

CONTESTACIÓN DEMANDA HEREDEROS INDETERMINADOS - 2021-364

Xánder Abogados S.A.S. <xanderabogados@gmail.com>

Vie 20/01/2023 11:19 AM

Para: Juzgado 07 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j07fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: yanet.sanchez.248@gmail.com <yanet.sanchez.248@gmail.com>

Señores

Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Cali

Dte. MARTHA LUCÍA SUAREZ

**Ddo. FRANCISCA PAZ SALAZAR – HEREDERA DETERMINADA
HEREDEROS INDETERMINADOS**

Rad. 007-2021-364

Ref, CONTESTACIÓN DEMANDA HEREDEROS INDETERMINADOS

DAVID ALEXANDER PINO SEGURA, mayor de edad, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 1.143.829.230 de Cali, abogado inscrito en ejercicio, portador de tarjeta profesional 340.338 del C.S.J., obrando como apoderado de HEREDEROS INDETERMINADOS, y nombrado como curador ad-litem conforme al Auto 2227 del 3 de octubre de 2022, procedo a dar contestación de la demanda según documento anexo.

Conforme al párrafo del art. 9 de la Ley 2213 de 2022, copio el presente correo a la apoderada de la parte demandante para su respectivo conocimiento y fines pertinentes.

Agradezco su amable gestión.

Atentamente,

David AleXÁNDER Pino Segura
C.C. 1.143'829.230 de Cali
T.P. 340.338 del C.S. de la J.

Atento a sus comentarios,

Señores

Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Cali

Dte. MARTHA LUCÍA SUAREZ

**Ddo. FRANCISCA PAZ SALAZAR – HEREDERA DETERMINADA
HEREDEROS INDETERMINADOS**

Rad. 007-2021-364

Ref, CONTESTACIÓN DEMANDA HEREDEROS INDETERMINADOS

DAVID ALEXANDER PINO SEGURA, mayor de edad, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 1.143.829.230 de Cali, abogado inscrito en ejercicio, portador de tarjeta profesional 340.338 del C.S.J., obrando como apoderado de HEREDEROS INDETERMINADOS, y nombrado como curador ad-litem conforme al Auto 2227 del 3 de octubre de 2022, procedo a dar contestación de la demanda en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

Primero. NO ME CONSTA lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por mi como curador asignado y sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello, de conformidad con lo impuesto por el legislador en el artículo 167 del C.G.P.

Segundo. NO ME CONSTA lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por mi como curador asignado y sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello, de conformidad con lo impuesto por el legislador en el artículo 167 del C.G.P.

Tercero. NO ME CONSTA lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por mi como curador asignado y sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho



debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello, de conformidad con lo impuesto por el legislador en el artículo 167 del C.G.P.

Cuarto. NO ME CONSTA lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por mi como curador asignado y sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello, de conformidad con lo impuesto por el legislador en el artículo 167 del C.G.P.

Quinto. NO ME CONSTA lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por mi como curador asignado y sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello, de conformidad con lo impuesto por el legislador en el artículo 167 del C.G.P.

Sexto. NO ME CONSTA lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por mi como curador asignado y sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello, de conformidad con lo impuesto por el legislador en el artículo 167 del C.G.P.

Sin perjuicio de lo anterior, vale la pena recalcar que en este hecho que una vez analizadas las documentales obrantes en el proceso, se observa que la AFP COLPENSIONES le reconoce a la señora MARTHA LUCÍA SUAREZ sustitución pensional según resolución 153739 del 17 de julio de 2020.

Séptimo. NO ME CONSTA lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por mi como curador asignado y sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el



efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello, de conformidad con lo impuesto por el legislador en el artículo 167 del C.G.P.

Octavo. NO ME CONSTA lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por mi como curador asignado y sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello, de conformidad con lo impuesto por el legislador en el artículo 167 del C.G.P.

Noveno. NO ES UN HECHO, es un deber legal para cumplir con lo estipulado por la legislación vigente conforme al presente proceso y el derecho de postulación ordenado en el art. 73 del C.G.P.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones solicitadas en el libelo respectivo de la demanda, sin embargo, me atengo a todo lo que resulte probado dentro del proceso siempre y cuando se haga prevalecer al derecho de defensa y debido proceso a mis representados.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. PRESCRIPCIÓN

El Código Civil en su Artículo 2512 define la prescripción como *“un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”*.

Ahora sobre la caducidad, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 1 de octubre de 1946 dijo a propósito de la caducidad: *“Es la extinción del derecho o la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo”*. El Consejo de Estado, a su vez, lo entiende como *“la acción y efecto de caducar, acabarse, extinguirse, perder su efecto o vigor, por expiración del plazo señalado en la ley”*.



Precisamente la Sentencia C-563 de 2015 de la Corte Constitucional de Colombia se pronunció en su momento aduciendo que *“la norma confunde dos figuras jurídicas sustancialmente diferentes, como lo son la prescripción extintiva y la caducidad aclarando que, aunque tienen el mismo objeto sancionatorio, tienen finalidades distintas”*. La norma a la que se refiere es la Ley 54 de 1990 *“por la cual se definen las uniones maritales de hecho y el régimen patrimonial entre compañeros permanentes”*.

Centrados en la prescripción del término para la acción que declara la existencia del régimen patrimonial de la unión marital de hecho, sobre lo cual las normas establecieron unos mecanismos ágiles para demostrar su existencia y los efectos patrimoniales entre compañeros permanentes. Es necesario aclarar que la Ley 54 de 1990, artículo 8º, determina lo siguiente: **“Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros”**. (Énfasis fuera del texto).

Hay que precisar que la acción para declarar la existencia de la unión marital de hecho es imprescriptible; mientras que la acción para disolver y liquidar la sociedad patrimonial sí prescribe en un año, pues la Unión Marital de Hecho surge desde el mismo momento en que la pareja inicia la convivencia; mientras que la Sociedad Patrimonial de hecho se consolida a partir de los dos años de estar conviviendo.

En este sentido, en caso de hacer valer la Sociedad Patrimonial de Hecho, se cuenta con un año a partir de la muerte de una de las compañeras en este caso la señora MERCEDES PAZ SALASAR (QEPD), para que un Juez la declare a través de Sentencia Judicial. De lo contrario, si deja vencer el término establecido se pierde la oportunidad para reclamar los derechos patrimoniales.

En el caso en concreto se debe de traer a colación la fecha de fallecimiento de la señora MERCEDES PAZ SALASAR, que, conforme a los documentos aportados, se presentó el 20 de mayo de 2020, por lo que conforme a la estipulación legal solo se tendría hasta el 20 de mayo de 2021 para presentar la demanda y esta solo fue radicada hasta 6 de septiembre de 2021. Por lo que opera entonces la prescripción de la acción.

2. GENÉRICA O INNOMINADA

Conforme al art. 282 del CGP, solicito al despacho de forma muy respetuosa declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, frente a la demanda y que se origine en la Ley.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho la Ley 979 de 2005, art 2º, 4º, Ley 54 de 1990 Art 2º. Y las demás Normas que le sean Concordantes.

PRUEBAS

1. INTERROGATORIO DE PARTE

- a. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora MARTHA LUCÍA SUAREZ en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora SUAREZ podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.
- b. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora FRANCISCA PAZ SALAZAR en su calidad de Demandada, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora PAZ podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

NOTIFICACIONES

La parte actora en el lugar indicado en la demanda.

Al suscrito en la Calle 12 No. 29B-78 de la ciudad de Cali, celular 3152252329 o correo electrónico xanderabogados@gmail.com

Sin más,



DAVID ALEXANDER PINO SEGURA
C.C. No. 1.143'829.230 de Cali
T.P. No. 340.338 del C.S.J.

